



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N°51/2016

EXPEDIENTE : 004/2015
DEMANDANTE : Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1391/2014 de 29 de septiembre.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA : Sucre, 1 de diciembre de 2016

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 58 a 62, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales, representado legalmente por Susana Vedia Villalba, en virtud de la Resolución Administrativa N° 03-0571-14 de 17/12/2014, otorgada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1391/2014 de 29 de septiembre, el apersonamiento y contestación a la demanda de fs. 86 a 89, la Réplica de fs. 94 y la Dúplica de fs. 97, el Decreto de Autos de fs. 157, los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO DE LA DEMANDA.

I. Antecedentes de la Demanda.

Que, durante el proceso de verificación al contribuyente Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL., tiene como antecedente la Orden de Verificación N° 7012OVE00123, correspondiente al Impuesto a las Utilidades de las Empresas – Retenciones Beneficiarios del Exterior (IUE-BE) e Impuesto a las Transacciones – Retenciones (IT-Retenciones) emergente del espectáculo público

“Concierto Vicente Fernández”, realizado el 05/07/2012, por tanto por el periodo julio 2012.

I.1 Fundamentos de la Demanda.

I.1.1 Del memorial de demanda en síntesis se establece lo siguiente:

La representante legal de la Gerencia Distrital Santa Cruz –II del Servicio de Impuestos Nacionales, aduce que la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27 de enero de 2014 no realizó una correcta interpretación de los arts. 72 y 73 de la Ley 843, 10 del Decreto Supremo N° 21532 y el parágrafo I del art. 323 de la Constitución Política del Estado, que establecen los objetos, servicios y a las sujetos pasivos que deben cumplir con este Impuesto a las Transacciones, con la advertencia de la falta de retención por parte de las personas jurídicas o privadas, las instituciones del Estado hará responsable a las mismas ante el Servicio de Impuestos Nacionales por los montos no retenidos.

La Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA S.R.L, efectuó un pago a favor de la Empresa TOTAL CONCIERTOS S.A.S., por concepto de prestación de servicios referente a la actuación del cantante Vicente Fernández, no existiendo normativa legal que excluya del IT a una empresa como TOTAL CONCIERTOS S.A.S, como sujeto pasivo del impuesto y de cual deba realizarse la retención establecida en las normas citadas supra, en ese sentido al no estar excluida del IT y no ser objeto de la Retención del mismo, esta debería estar exenta del pago de la misma mediante norma expresa para no proceder a la retención del IT, situación que no ocurre en el caso concreto.

Continuando con la relación de hechos, refiere que el adeudo tributario se determinó luego del proceso de verificación, durante el cual el contribuyente no presentó toda la documentación solicitada, sin embargo de la revisión de la documentación parcial, la información extraída del Sistema Integrado de Recaudaciones para la Administración Tributaria (SIRAT-2) y el Contrato Internacional de Producción gira “Vicente Fernández” presentado por el contribuyente, se estableció que el Costo del Servicio fue de \$us. 300.000,00 y el contribuyente no canceló las retenciones correspondiente al IUE-BE e IT-Retenciones por el pago de la presentación del servicio “Concierto Vicente Fernández” del periodo julio 2012, lo cual dio lugar a la emisión de la Vista de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Cargo N° 29-0000506-13 de 15 octubre 2013, notificada mediante Cédula el 04/11/2013. Dentro de plazo el contribuyente presentó nota de descargo mediante NUIT 10001/13, que analizados por la Administración Tributaria, no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados y menos pagó la deuda determinada en la Vista de Cargo, por lo que se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27 de enero 2014, que resolvió determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente por un monto total de UFVs 234.475,62, equivalente a Bs. 447.560,03 que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por contravención tributaria de omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al IUE-BE e IT-Retenciones, la cual fue notificada mediante cédula el 03/02/2014.

I.1.2 Petitorio

Concluyó solicitando que se dicte Sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1391/2014 de 29 de septiembre de 2014 y confirme en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27/01/2014.

I.2 Admisibilidad

De antecedentes se tiene, que por Decreto de fs. 65 de 26 de enero de 2015, se admitió la demanda de fs. 58 a 62 de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil y 2-2) de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado a la entidad demandada y al tercer interesado conforme a ley, ordenando se remitan los antecedentes de la Resolución Impugnada. Asimismo, dispuso se libre provisión citatoria para el demandado y tercer interesado, encomendando su cumplimiento al Tribunal Departamental de La Paz y de Santa Cruz, a efecto que se apersonen y asuman defensa.

Cumplida la diligencia a la Autoridad General de Impugnación Tributaria en fecha 7 de abril de 2015, según consta a fs. 79. Devueltas la provisión citatoria de fs. 81 y decreto de fecha 27 de abril de 2015 de fs. 82 de obrados, se dispuso arrímese al expediente. Y al Tercer Interesado mediante la diligencia de fs. 145 de obrados, según consta en obrados, disponiéndose su acumulación a antecedentes según decreto de fs. 148 de obrados.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El memorial de contestación a la demanda de fs. 86 a 89 por Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, previo apersonamiento, respecto a la interpretación de la normativa referida al Impuesto a las Transacciones (IT); respondió expresando lo siguiente:

Que, con relación al IT-Retenciones la Ley N° 843 (TO) ha previsto que dicho impuesto grave el ejercicio de actividades en territorio nacional, independientemente de la naturaleza de la persona que efectúa dichas actividades, sin embargo la empresa 49 Producciones Bolivia SRL, no puede constituirse como Sujeto Pasivo de dicho impuesto en calidad de Agente de Retención de la Empresa Total Conciertos SAS, porque dicha obligación no se encuentra previsto en la Ley 843 (TO) ni en el Decreto Supremo N° 21532 que reglamenta ese impuesto, toda vez según el art. 25 de la referida ley, se dispuso que el sustituto (Agente de Retención o de percepción) es la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, por lo que, en tanto no exista disposición normativa tributaria que defina la obligación de efectuar retenciones por IT a personas jurídicas, no corresponde imponer cargos relacionados a la NO retención del IT, la Empresa TOTAL Conciertos SAS. Además no se evidenció con documento fehaciente si la Empresa domiciliada en Colombia hubiera realizado en territorio nacional una actividad gravada por el IT, por lo que la decisión asumida por la Administración Tributaria, carece de respaldo legal según el art. 217 inc.a) de la Ley N° 2492, pero más allá de ello, a quien se inició la verificación es a la empresa 49 Producciones Bolivia SRL, sobre la que se evidenció que no tenía la obligación de efectuar retención por concepto del IT.

En consecuencia, refiere que la medida asumida es contraria a la doctrina tributaria SIDOT V.2 establecida en la STG-RJ0413/2006 que tiene por objeto regular aspectos tributarios comunes a ambos países como la evasión, o también evitar la doble imposición; lo cual obstaculizaría la inversión extranjera y las vinculaciones entre los estados, si subsistiría y que rotundamente se opondría al desarrollo económico y social de los países en común. Asimismo, citando la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, refiere que los argumentos de su demanda no tiene sustento legal porque carecen de fundamentación, por lo



que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada que piden sean consideradas.

II.1 Petitorio

Concluyó solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, éste Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1391 de 29 de septiembre de 2014 emitida por la AGIT.

II.2 De la Réplica y Dúplica

Continuando el trámite del proceso, por providencia de fs. 91 se notificó a la institución demandante para que haga uso del derecho a la réplica.

II.2.1 Réplica.- Por memorial de fs. 94 en lo sustancial la demandante se ratificó en el contenido de su demanda y su petición.

De igual manera corrido en traslado la réplica según decreto de fs. 95.

II.2.2 Dúplica.- La AGIT por memorial de fs. 97 a 98 presentó dúplica, señalando en lo principal que ratifica la contestación a la demanda y su petición.

Prosiguiendo con el trámite y siendo el estado del proceso tal, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para sentencia según fs. 157 del expediente.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se tiene lo siguiente:

III.1 Que, revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se advierte que la Gerencia Distrital Santa Cruz I, emitió la Orden de Verificación Externa N° 70120VE00123, modalidad Verificación Específica IT e IUE Retenciones al Contribuyente 49 PRODUCCIONES BOLIVIA S.R.L. con NIT 124061027, cuyo alcance es la verificación específica de los hechos y elementos relaciones con el IUE-Retenciones Beneficiarios al Exterior e IT Retenciones, emergente del espectáculo público "Concierto VICENTE FERNANDEZ" realizado el 05/07/2012.

III.2 La Administración Tributaria como resultado del proceso de verificación, pronunció la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27 de enero de 2014, que resolvió: Primero: Determinar de oficio, la obligación impositiva del contribuyente 49 PRODUCCIONES BOLIVIA S.R.L., con NIT 124061027 por un monto total de UFV's 234.475,62 (Doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco 62/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs. 447.560,03 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos setenta 03/100 Bolivianos) que incluyen tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por contravención tributaria de omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales, correspondientes al Impuesto a las Utilidades de las Empresas-Beneficiarios al Exterior y al Impuesto a las Transacciones – Retenciones. Conforme a las demás sanciones impuestas y determinaciones impuestas en la parte resolutive de la misma.

III.3 Interpuesto recurso de alzada por la representante legal de la **Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA S.R.L.**, por memorial de fs. 22 a 27 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico de Alzada ARIT-SCZ/RA 0460/2014 de 7 de julio (fs. 69 a 84 anexo 1), por la que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27 de enero de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales, dejando sin efecto el Impuesto Determinado/Tributo omitido por 47.782,71 UFV's equivalente a Bs. 5.726,31 y mantuvo firme y subsistente el Impuesto Determinado/Tributo Omitido por 59.917,77 UFV's equivalente a Bs. 106.236 y la multa por incumplimiento a deberes formales por 3.000 UFVs, equivalente a Bs. 6.489,82; debiendo la Administración reliquidar la Deuda Tributaria a la fecha de pago conforme el art. 47 y 165 de la Ley 2492 (CTB), de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los fundamentos Técnicos Jurídicos que anteceden de conformidad con el Inc. a) del art. 212 de la Ley 2492 (CTB). Además de lo dispuesto en la parte resolutive.

III.4 Deducido recurso jerárquico por la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del Servicio de Impuestos Nacionales, por escrito de fs. 104 a 107 del anexo 1 de antecedentes administrativos, impugnando la resolución de alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria por Resolución AGIT-RJ 1391/2014 de 29 de septiembre, de fs. 130 a 143, del Anexo 1, resolvió: confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0460/2014 de 7 de julio, emitida por la Autoridad



Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dejando sin efecto el tributo omitido de 41.810 UFV por concepto de IT-Retenciones y 5.973 UFV por el IUE-BE, ambos del periodo julio 2012, así como la multa por 3.000 UFV por Incumplimiento de Deberes Formales, según Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Proceso de Determinación Nos. 73372 y 73395; disponiendo que la deuda tributaria sea liquidada a la fecha de pago, conforme establece el art. 47 de la Ley 2492 y de conformidad al Inc. b), parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que, el motivo de la demanda en el presente proceso, tiene relación con la supuesta incorrecta interpretación de los arts. 72, 73 de la Ley 843, del art. 10 del Decreto Supremo 21532 y del parágrafo I del art. 323 de la Constitución Política del Estado que habría realizado la Autoridad General de Impugnación Tributaria al revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27 de enero de 2014, que disponen en criterio de la institución demandante la Retención del Impuesto a la Transacción IT conforme a las normas que rigen la materia.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, según el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público, el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 2,2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Especializada para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a

éste Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VI. Análisis y fundamentación.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

VI.1 En cuanto a la supuesta incorrecta interpretación de las normas señaladas para la no Retención del Impuesto a las Transacciones (IT-Retenciones); cabe hacer referencia a la Constitución Política del Estado que en el art. 323-I establece los principios sobre los que se sustenta la política fiscal estatal, empero las mismas están reguladas por normas especiales que rigen la materia, que son el sustento para la determinación de los adeudos tributarios en mérito a los hechos o acontecimientos reales y valorados objetivamente; partiendo de ello, en el caso de análisis, de los datos del proceso administrativo se evidencia que Administración Tributaria por Resolución Administrativa N° 230000907-12, cursante (de fs. 100 a 108 del Anexo 2), a través de la cual se autorizó la realización del evento público denominado "Concierto Vicente Fernández", disponiendo la dosificación de 4.200 facturas; estableciendo como datos del contrato suscrito entre la Empresa TOTAL CONCIERTOS SAS, constituida bajo las leyes colombianas, con domicilio en Bogotá – Colombia y la Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL, conformada y con domicilio en Bolivia, se acordó cancelar la suma de \$us. 300.000 por la Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL a la Empresa TOTAL CONCIERTOS SAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esas fueron las condiciones acordadas entre las empresas señaladas, se infiere claramente que la Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL, debió pagar a la Empresa TOTAL CONCIERTOS SAS, la suma de \$us. 300.000 de cuyo monto, correspondía que se obtenga por la empresa pagadora la retención del 25% del 50% del monto remesado, en base al tipo de cambio de 6.96 que alcanza a Bs. 2.088,000, sobre éste monto según el art. 51 de la Ley 2492 (CTB), se presume que la utilidad alcanza al 50% a la que se aplica la alícuota del 25%, proceso en el que no se tiene cuestionamiento alguno por parte de la Administración Tributaria, hasta donde se tiene entendido la empresa cumplió con el adeudo tributario.



De lo anterior, corresponde verificar y conforme al sustento de la Administración Tributaria correspondía retener el Impuesto a las Transacciones-Retenciones por la Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL; para dilucidar la supuesta obligación es preciso remitirnos a los arts. 72 y 73 de la Ley N° 843, que prevén que el IT-Retenciones, se grava al ejercicio de actividades en territorio nacional, independientemente de la naturaleza de la persona que efectúa dichas actividades, en ese sentido debe tenerse en cuenta que la Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL, no puede constituirse como sujeto pasivo de dicho impuesto en calidad de Agente de Retención de la Empresa TOTAL CONCIERTOS SAS, toda vez que dicha obligación no se encuentra prevista en la Ley 843, tampoco el Decreto Supremo N° 21532 que reglamenta dicho impuesto, esto es así, por imperio del art. 25 de la Ley 2492 que dispone que el sustituto, Agente de Retención o de percepción, es la persona natural o jurídica, generalmente definida por disposición normativa tributaria, en consecuencia, mientras que no exista disposición normativa tributaria que defina la obligación de efectuar retenciones por el (IT) a personas jurídicas, no procede determinar cargos con relación a la NO retención del IT a la Empresa TOTAL CONCIERTOS SAS a través de la Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL, actuar en contrario como pretende la Administración Tributaria sería vulnerar, porque se iría en contra del principio de legalidad, incurso en el art. 6, parágrafo I, numeral 1 de la Ley 2492.

En ese razonamiento, continuando con el análisis, corresponde tener en cuenta también que el pago fue realizado por la Empresa 49 PRODUCCIONES SRL a la Empresa TOTAL CONCIERTOS SAS, persona jurídica domiciliada en Colombia y ante la evidencia fehaciente de la inexistencia de normativa que establezca esta obligación para la Empresa pagadora, para actuar como Agente de Retención del IT, como pretendió la Administración Tributaria, no tiene sustento legal para determinar la misma, en tal virtud no corresponde imponer sanción alguna al sujeto pasivo, en este caso a la Empresa 49 PRODUCCIONES SRL, siendo correcto el análisis efectuado por resoluciones administrativas de la (ARIT y AGIT, que con mejor criterio técnico jurídico determinaron liberar de la pretendida responsabilidad al sujeto pasivo por la no retención del Impuesto a las Transacciones como pretendió equivocadamente la Administración Tributaria, sin tener sustento legal.

Lo expuesto, no significa que el sujeto pasivo Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL, como empresa esté libre de impuesto, sino que

rige para ésta el Impuesto a las Utilidades a las Empresas y Beneficios Extranjeros IUE-BE sobre el cual expuso la exclusión del 3% del gross up para determinar la base imponible; sin embargo, de la revisión de los datos del proceso se tiene que la Administración Tributaria aplicó el grossing up considerando las alícuotas aplicables al IUE-BE y el IT RET, que alcanza al 15,5%, no obstante, que no correspondía el IT-Retenciones, que para efectos del gross up debió considerar el 12,5%, conforme acertadamente lo entendieron la ARIT como la AGIT, que revocaron el importe de 5.976 UFV por el ajuste a la base imponible del IUE-BE como resultado del proceso de verificación.

VII. Conclusiones

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos se colige que ante la inexistencia de norma específica que establezca ésta obligación para el Sujeto Pasivo Empresa 49 PRODUCCIONES BOLIVIA SRL de retener el IT-RET, a ello se suma que la falta de medios suficientes que demuestren que la Administración Tributaria actuó conforme a Ley, esto en virtud a que no existe un sustento material que demuestre que la Empresa extranjera realizó en Bolivia actividad gravada por el IT, en consecuencia la empresa verificada estaba obligada de efectuar la retención por concepto de IT, que pretende la Gerencia Distrital Santa Cruz-I, lo cual nos lleva a concluir que tanto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0460/2014 de 7 de julio de 2014 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -RJ 1391/2014 de 29 de septiembre de 2014 al revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000030-14 de 27 de enero de 2014, pronunciada por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales, dejando sin efecto el tributo omitido de 41.810 UFV por concepto de IT-Retenciones y 5.973 UFV por el IUE-BE, ambos del periodo julio 2012, así como la multa por 3.000 UFV por Incumplimiento de Deberes Formales según el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Proceso de Determinación N° 73373; quedando firme y subsistente el tributo omitido de 59.918 UFV por concepto de IUE-BE del periodo julio 2012 y el Importe de 3.400 UFV correspondiente a las multas por Incumplimiento de Deberes Formales registradas en las Actas por Contravenciones Tributarias, en consecuencia liquidarse a la fecha de pago, conforme al art. 47 de la Ley 2492, han actuado correctamente interpretando y aplicando las normas denunciadas por la Gerencia Distrital de Santa Cruz-I, con un criterio técnico y más amplio velando por el cumplimiento del principio de



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

legalidad han determinado correctamente en el presente caso, acomodando cada uno de los fallos a las normas legales que rigen la materia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 58 a 62, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz-II del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ N° 1391/2014 de 29 de septiembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
 Mag. ~~Enrique~~ Marcos Tordoya Rivas
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



[Firma]
 Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Firma]
 Mag. René Iván Espada Nava
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°...51.../2016. Fecha:..... 01/13/16.....

Libro Tomas de Razón N°..... 01/2016-CA.....

[Firma]
 Mag. René Iván Espada Nava
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA